



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Mérida, Yucatán a 22 de septiembre de 2022.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán

Exposición de motivos

El derecho humano a la alimentación lo encontramos, primeramente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 25, párrafo primero, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros, la alimentación.

Por su parte, en 1981, se firma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece, en su artículo 11, numeral 2, que los estados partes reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, y que adoptarán, individualmente y mediante cooperación internacional, las medidas que se necesitan para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos y para asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades de la población.

En este tenor, en 1988, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, reconoció, en su artículo 12, el derecho de toda persona a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, obligando a los estados partes a comprometerse a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos y el promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Otro avance en esta materia se hizo en 1996, durante la Cumbre Mundial de la Alimentación, donde la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura estableció que se consigue la seguridad alimentaria a nivel individuo, hogar, nación y global, cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana.

AH



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

No obstante, a pesar de los avances mencionados, el contenido y alcance de este derecho no es esclarecido sino hasta 1999, en la Observación General no. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, documento que representa la interpretación oficial del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese orden de ideas, en 2015, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Estos objetivos se pretenden alcanzar en un plazo de quince años. Entre los objetivos se encuentran: el 2. Poner fin al hambre y su meta consecuente 2.1 poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año; y el 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles y su meta consecuente 12.3 reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha¹.

Con lo que respecta al marco jurídico en la materia, en línea con las normas internacionales, en 2011 se reconoció, mediante la adición del párrafo tercero al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que será garantizada por el estado.

A nivel estatal, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 87, fracción XV, establece que es función específica del estado establecer políticas públicas dirigidas a fomentar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con el fin de combatir la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria en los habitantes del estado.

En ese sentido, el 18 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley para Fomentar y Promover el no Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población que se encuentra en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria, determinados por la autoridad competente, mediante, entre otras acciones, la donación y distribución de

¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas. 2015. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

alimentos nutritivos y de calidad susceptibles para el consumo humano a través de acciones conjuntas entre el sector público, social y privado.

No obstante, a pesar del reconocimiento internacional y nacional del derecho a la alimentación, la realidad es que millones de personas en el mundo padecen de inseguridad alimentaria moderada o grave, tal y como señala el informe "El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo"² emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, aproximadamente 768 millones de personas padecieron hambre durante 2021. Esto quiere decir, que de los 7,905,336,896 habitantes del mundo³, el 9.71% padeció hambre en el período antes indicado.

En México, de acuerdo con datos aportados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social más de 28 millones de mexicanos se encuentran en situación de carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad⁴.

Aunado a lo anterior, las estimaciones más recientes indican que hubo un incremento de 46 millones de personas que padecieron hambre en 2021 en comparación con el año inmediato anterior, y más de 150 millones de personas desde 2019⁵, previo a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19.

Ante esta situación, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha señalado que en el mundo se producen alimentos suficientes para erradicar el hambre⁶. Si se recuperan la mitad de los productos que se desperdician es posible alimentar a toda la población del planeta.

² The State of Food Security and Nutrition in the World. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. 2022. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/cc0639en/cc0639en.pdf>

³ The World Factbook. Agencia Central de Inteligencia. 2022. Recuperado de: <https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/world/#people-and-society>

⁴ Medición multidimensional de la Pobreza en México 2016-2010. Coneval. 2022. Recuperado de: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Pobreza_multidimensional_2016_2020_CONEVAL.pdf

⁵ *Ibidem*.

⁶ Día Mundial de la Alimentación: ¿por qué quienes producen comida son los que más hambre padecen? BBC Mundo. 2019. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50064563#:~:text=En%20el%20mundo%20se%20produce,hay%20solo%20unos%207.500%20millones.&text=imagen%2C%20Getty%20Images-,Pie%20de%20foto%2C,seg%20C3%20BAN%20datos%20de%20la%20ONU>.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Sin embargo, pese a que en nuestro país millones de personas padecen hambre, millones de toneladas de alimentos se desperdician de forma regular cada año, por lo que vivimos en un país con hambre y despilfarro al mismo tiempo.

En ese sentido, el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, en 2019, advirtió que México desperdicia el 34.7% de los alimentos que produce. Esto representa alrededor de 20.4 millones de toneladas de alimentos al año⁷.

Asimismo, gran parte de los alimentos no llegan a los consumidores finales debido a que se pierden en el traslado, se echan a perder por la falta de sistemas adecuados de refrigeración y almacenamiento, y son rechazadas por los intermediarios debido a que no cumplen con los criterios estéticos y de calidad exigidos, entre otros, lo que genera que los excedentes se destruyan para que el precio de los productos en los supermercados no baje.

Es en relación con estos datos que se considera fundamental fortalecer el marco jurídico en la materia para propiciar la erradicación del hambre mediante políticas públicas alimentarias que fomenten el aprovechamiento integral de los alimentos para contribuir a reducir su desperdicio, garantizando al mismo tiempo la reducción de desigualdades y el beneficio de grupos vulnerables como parte del resultado.

Mediante la presente iniciativa se pretende agilizar y facilitar el proceso para todos aquellos partícipes en la donación de los alimentos, permitiendo que las personas o agrupaciones interesadas no tengan que pasar por un registro tal y como lo establece hasta ahora la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán.

De igual manera, esta modificación procura implementar estímulos fiscales a todas las entidades alimentarias que eviten el desperdicio de alimentos y fomenten la donación de estos, creando conciencia en la población a una cultura de donación.

Es por este motivo que la reforma que se plantea a la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán tiene diversos fines o propósitos pensados en fomentar la donación de alimentos, por lo que se

⁷ El desperdicio de alimentos en México alcanza el 34.7 por ciento de lo que se produce: CEDRSSA. CEDRSSA. 2019. Recuperado de: http://www.cedrssa.gob.mx/post_el_-n-desperdicio-n-_de_-n-alimentos-n_en_-n-mn-xico-n-_alcanza_el_34_7_por_ciento_de_lo_que_se_produce-_-n-cedrssa-n.htm



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

propone modifica el artículo 1 para establecer que la ley tiene como objeto garantizar el derecho humano que tienen las personas al acceso a una alimentación adecuada, a través del fomento de la donación de alimentos en las entidades alimentarias, con el fin de apoyar principalmente a los sectores de la población que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria, creando mecanismos estatales para incentivar la donación y distribución de alimentos.

De igual manera, en el artículo en comento, se modifica la fracción V para establecer, como una de las medidas para cumplir con el objeto de la ley, el otorgamiento de subsidios o estímulos fiscales estatales a los bancos de alimentos o a las entidades alimentarias que produzcan, transformen, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano y eviten su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

Asimismo, se propone modifica el artículo 2 para especificar la excepción de la merma de alimentos por casos de fuerza mayor en la prohibición del desperdicio de alimentos de consumo básico cuando sean susceptibles de donación para consumo humano.

Por otro lado, se reforma el artículo 3 para disponer que cualquier persona o institución receptora de apoyo alimentario señalada en la ley, podrá solicitar a los bancos de alimentos apoyo para obtener y ofrecer una adecuada asistencia alimentaria conforme a la disponibilidad previa y los requisitos que los bancos de alimentos establezcan.

Aunado a lo anterior, se dispone en este mismo artículo que los bancos de alimentos atendiendo a sus lineamientos internos, podrán utilizar como, criterios de prioridad para la distribución de los productos alimentarios, a los asilos, casas hogar y todas aquellas instituciones de asistencia que cuenten con necesidades alimenticias, a aquellas zonas con mayor situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria de acuerdo con los parámetros del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población y Secretaría de Desarrollo Social.

Se propone reformar el artículo 4 en el que se señala que todo alimento entregado en donación a un Banco de Alimentos, deberá ser entregado para los fines de asistencia alimentaria establecidos en su objeto social.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La modificación de las fracciones III y VI del artículo 7 tienen como fin establecer las definiciones del concepto de bancos de alimentos; como las personas morales constituidas con fines no lucrativos y reconocidas como donatarias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, y que de manera preponderante y continua, realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano; y el concepto de desperdicio de alimentos: entendiéndose como la acción u omisión consciente o dolosa que se realiza, ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo que expire su caducidad y por ende, no sea utilizado en beneficio humano; durante los procesos de producción, transformación, distribución, selección, control de calidad, o cualquier etapa en la comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares.

De igual manera, en las fracciones V, VIII, IX, X, XI y XII del artículo en comento se aclarara las definiciones de los conceptos de cuota de recuperación, entidad alimentaria, instituciones receptoras de apoyo alimentario, Padrón Único de Bancos de Alimentos, personal calificado y población en situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria.

En el inciso d), fracción I, del artículo 8 se realiza la adecuación en la denominación de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo que respecta al artículo 9, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, se modifican la fracción II, en la que se dispone que esta dependencia fomentará la colaboración entre las entidades alimentarias y los bancos de alimentos; y en su caso, de la misma Secretaría de Desarrollo Social, con las anteriores, a través de la celebración de convenios y acuerdos. Asimismo, en la fracción III se elimina la referencia a las entidades alimentarias en el Padrón Único de Bancos de Alimentos, y se deroga la fracción V, relativa a la supervisión de los registros de donaciones a los bancos de alimentos y del cumplimiento de las entidades alimentarias.

Con la reforma al artículo 12 se señala que la Secretaría de Administración y Finanzas propondrá al Poder Ejecutivo los subsidios o estímulos fiscales a otorgar derivados de la ley con el objeto de fomentar la donación y eliminar el desperdicio de alimentos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Asimismo, en el párrafo primero del artículo 13 se realiza la corrección en la denominación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

A su vez, mediante la modificación al artículo 14, en el cual se regula los requisitos del Padrón Único de Bancos de Alimentos, se establece que los Bancos de Alimentos deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social en dicho padrón a efecto de estar en aptitud de ser reconocidos con los estímulos que establece la propia ley.

De igual manera, se modifican las fracciones IV, V, X y XII del artículo 15 sobre las obligaciones de los Bancos de Alimentos, principalmente las relativas a determinar, de acuerdo con sus lineamientos internos y la capacidad o disponibilidad de alimentos con la que cuenten, si proceden los apoyos que le soliciten; el remitir anualmente un informe firmado y sellado dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, únicamente para los casos en que hayan recibido alimentos donados por parte del Gobierno del Estado de Yucatán o se les haya otorgado alguno de los subsidios o estímulos fiscales que establece la ley; y recibir de los beneficiarios o de las instituciones receptoras de apoyo alimentario, la cuota de recuperación.

Se propone derogar el artículo 16 y reformar los artículos 18 y 19 relativos a la cuota de recuperación, para eliminar la disposición de que el porcentaje de esta se actualizará con base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en su lugar disponer que el Banco de Alimentos podrá determinar el monto de la cuota, tomando como base el precio establecido en la factura correspondiente que expide el Banco de Alimentos al donante, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

Aunado a lo anterior, en el artículo 20 se señala que podrá condonarse el pago de la cuota de recuperación a las instituciones receptoras de apoyo alimentario, cuando estas últimas manifiesten por escrito y bajo formal protesta de decir verdad, no contar con la solvencia de recursos para pagar las cuotas, lo cual, podrá ser corroborado por el Banco de Alimentos conforme a sus lineamientos internos.

A su vez, mediante la reforma del artículo 21 se dispone que los subsidios o estímulos fiscales estatales al amparo de la ley, serán aplicables para las entidades alimentarias y los bancos de alimentos en los términos que la propia ley establezca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Por otra parte, en artículo 22 se dispone que la Secretaría de Desarrollo Social recabará de los bancos de alimentos información respecto de las acciones que llevan a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones que la ley establece.

En lo que respecta al artículo 23, se establece que se prohíbe la venta, comercialización o transacción con fines de lucro de los alimentos que entregan en donación las Entidades Alimentarias.

Finalmente, con la reforma del artículo 24 se pretende ampliar la prohibición para que toda persona física o moral que sea detectada desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran se les aplique multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: los artículos 1, 2, 3 y 4; las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 7; el inciso d) de la fracción I del artículo 8; las fracciones II y III del artículo 9; el artículo 12; el párrafo primero del artículo 13; el artículo 14; las fracciones IV, V, X y XII del artículo 15; los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; y **se derogan:** la fracción V del artículo 9; y el artículo 16, todos de la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés y observancia general en el Estado, y tienen por objeto, garantizar el derecho humano que tienen las personas al acceso a una alimentación adecuada, a través del fomento de la donación de alimentos en las Entidades Alimentarias, con el fin de apoyar principalmente a los sectores de la población que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria, creando mecanismos estatales para incentivar la donación y distribución de alimentos, mediante:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I. La donación y distribución de alimentos nutritivos y de calidad susceptibles para el consumo humano a través de acciones conjuntas entre los sectores público, social y privado;

II. Las políticas públicas que el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la sociedad civil organizada promuevan para implementar una cultura preventiva al desperdicio de alimentos, y que promuevan el aprovechamiento integral de los mismos;

III. La sensibilización a los propietarios, franquicitarios, concesionarios, encargados o cualquier otra denominación bajo la que tengan la administración de establecimientos comerciales, consumidores e industriales de la producción y transformación de alimentos, así como a la población en general, sobre la importancia de la donación de alimentos;

IV. La aplicación de sanciones para quienes incurran en faltas u omisiones previstas en esta ley, y

V. El otorgamiento de subsidios o estímulos fiscales estatales a los Bancos de Alimentos o a las Entidades Alimentarias que produzcan, transformen, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano y eviten su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

Artículo 2.- La donación solidaria hecha por personas físicas y morales, así como el aprovechamiento de los alimentos en términos de esta ley son coadyuvantes para garantizar el derecho a la alimentación de las personas.

Queda prohibida toda acción u omisión que favorezca el desperdicio de alimentos de consumo básico cuando sean susceptibles de donación para consumo humano, estableciendo como situación de excepción, la merma de alimentos por casos de fuerza mayor.

Artículo 3.- Cualquier persona o institución receptora de apoyo alimentario señalada en el presente ordenamiento, podrán solicitar a los Bancos de Alimentos apoyo para obtener y ofrecer una adecuada asistencia alimentaria.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior se otorgará conforme a la disponibilidad previa y los requisitos que los Bancos de Alimentos establezcan, por lo que la solicitud de apoyo no constituirá para estos una obligación de otorgarlos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Los Bancos de Alimentos atendiendo a sus lineamientos internos, podrán utilizar como criterios de prioridad para la distribución de los productos alimentarios, a los asilos, casas hogar y todas aquellas instituciones de asistencia que cuenten con necesidades alimenticias, a aquellas zonas con mayor situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria de acuerdo con los parámetros del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Consejo Nacional de Población (CONAPO) y Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Todo alimento entregado en donación a un Banco de Alimentos, deberá ser entregado para los fines de asistencia alimentaria establecidos en su objeto social.

Los alimentos referidos en el párrafo anterior deberán ser aptos para consumo humano y cumplir con la normativa sanitaria vigente, así como con la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, Para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo.

Artículo 7.- ...

I. y II ...

III. Bancos de Alimentos: Personas morales constituidas con fines no lucrativos y reconocidas como donatarias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, y que de manera preponderante y continua, realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano;

IV. ...

V. Cuota de recuperación: Contraprestación, que en su caso se establezca, por la ayuda alimentaria recibida, a excepción de lo señalado en esta Ley, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto;

VI. Desperdicio de Alimentos: Acción u omisión consciente o dolosa que se realiza, ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo que expire su caducidad y por ende, no sea utilizado en beneficio humano;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

durante los procesos de producción, transformación, distribución, selección, control de calidad, o cualquier etapa en la comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares;

VII. ...

VIII. Entidad Alimentaria: Las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje y empaque de alimentos aptos para el consumo humano incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general;

IX. Instituciones receptoras de apoyo alimentario: Las asociaciones o sociedades civiles con o sin reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro apoyan entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria;

X. Padrón Único de Bancos de Alimentos: Relación oficial de Bancos de Alimentos privados a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social;

XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud o los Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XII. Población en situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria: Cualquier persona que derivado de causas socioeconómicas, fisiológicas, patológicas, culturales, condiciones de emergencia o desastre natural tenga una dieta insuficiente para subsistir o que no cubran con el requerimiento energético diario recomendado;

XIII. a la XVIII. ...

Artículo 8.- ...

I. ...

a) a la c) ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

d) Secretaría de Administración y Finanzas, y

e) ...

II. ...

Artículo 9.- ...

I. ...

II. Fomentar la colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos; y en su caso, de la misma Secretaría de Desarrollo Social, con las anteriores, a través de la celebración de convenios y acuerdos;

III. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el Padrón Único de Bancos de Alimentos;

IV. ...

V. Se deroga.

VI. a la XI. ...

Artículo 12.- La Secretaría de Administración y Finanzas propondrá al Poder Ejecutivo los subsidios o estímulos fiscales a otorgar derivados del presente ordenamiento con el objeto de fomentar la donación y eliminar el desperdicio de alimentos.

Artículo 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán las siguientes facultades:

I. a la III. ...

Artículo 14.- Los Bancos de Alimentos deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social en el Padrón Único de Bancos de Alimentos, a efecto de estar en aptitud de ser reconocidos con los estímulos que establece la presente ley. Para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I. Contar con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado que garanticen la inocuidad, conservación y el manejo seguro de los alimentos, así como un plan de sostenibilidad;

II. Contar con un padrón de beneficiarios registrados en una base de datos,
y

III. Cumplir con los plazos y procedimientos requeridos para registrarse, según se establezca en el reglamento.

Artículo 15.- ...

I. a la III. ...

IV. Coadyuvar en la divulgación de información que permita una seguridad alimentaria a los beneficiarios sobre el contenido nutrimental de los alimentos, sugerencias de consumo o modo de preparación, así como las condiciones adecuadas de conservación;

V. Determinar, de acuerdo con sus lineamientos internos y la capacidad o disponibilidad de alimentos con la que cuenten, si proceden los apoyos que le soliciten, siendo prioritario apoyar a las personas que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria;

VI. a la IX. ...

X. Remitir anualmente un informe firmado y sellado dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, únicamente para los casos en que hayan recibido alimentos donados por parte del Gobierno del Estado de Yucatán o se les haya otorgado alguno de los subsidios o estímulos fiscales que establece la presente Ley. En el informe se especificarán las cantidades recibidas en donación, las dependencias que la efectuaron y la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación y el número de beneficiarios;

XI. ...

XII. Recibir de los beneficiarios o de las instituciones receptoras de apoyo alimentario, la cuota de recuperación, salvo que concurra el supuesto previsto en el artículo 20 de la presente ley, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XIII. ...

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17.- Las Entidades Alimentarias, pueden adicionar su marca en los alimentos donados. En todo momento, deberá conservarse los datos que identifiquen la caducidad y la descripción de los mismos, salvo aquéllos alimentos que por su naturaleza no contengan fecha de caducidad, ni su descripción.

Artículo 18.- Todo beneficiario o institución receptora de apoyo alimentario, podrá aportar a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación que represente un porcentaje de hasta el 10% del valor de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley. El Banco de Alimentos expedirá el comprobante correspondiente de las cantidades que reciba por el concepto indicado en el presente artículo.

Artículo 19.- Como criterio orientador, el Banco de Alimentos podrá determinar el monto de la cuota de recuperación a que se refiere el artículo anterior, tomando como base el precio establecido en la factura correspondiente que expide el Banco de Alimentos al donante, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

Artículo 20.- Los beneficiarios que no puedan aportar la cuota de recuperación, recibirán los productos donados siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica, determinando la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado.

De igual manera podrá condonarse el pago de la cuota de recuperación a las instituciones receptoras de apoyo alimentario, cuando estas últimas manifiesten por escrito y bajo formal protesta de decir verdad, no contar con la solvencia de recursos para pagar las cuotas, lo cual, podrá ser corroborado por el Banco de Alimentos conforme a sus lineamientos internos.

Artículo 21.- Los subsidios o estímulos fiscales estatales al amparo de esta ley, serán aplicables para las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos en los términos de la presente Ley.



Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER EJECUTIVO

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social recabará de los Bancos de Alimentos información respecto de las acciones que llevan a cabo para dar cumplimiento a las obligaciones que esta Ley establece.

Artículo 23.- Se prohíbe la venta, comercialización o transacción con fines de lucro de los alimentos que entregan en donación las Entidades Alimentarias.

La cuota de recuperación señalada en el artículo 18 de la presente Ley, no será considerada en este supuesto.

Artículo 24.- Toda persona física o moral que sea detectada desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran se les aplicará multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Atentamente

[Firma manuscrita]

Lic. Mauricio Vila Dosal
Governador del Estado de Yucatán

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

07 OCT 2022

RECIBIDO
ESTADO DE YUCATAN, MEXICO

CORRE:
FIRMA:

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno